



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: GINDIER LEIF GUTIERREZ BORJA.

Demandado: DIMANTEC LTDA.

Radicado: No. 2021-00166-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor GINDIER LEIF GUTIERREZ BORJA.

I. ANTECEDENTES

El señor GINDIER LEIF GUTIERREZ BORJA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra DIMANTEC LTDA, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la protección de las personas en situación de debilidad manifiesta, igualdad, seguridad social, mínimo vital, trabajo, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) Se ordene a la DIMANTEC LTDA a reintegrarme en el mismo puesto o uno de mejores condiciones desde el 15 de enero de 2021.

Se ordene a la DIMANTEC LTDA no poner trabas administrativas.

Cese cualesquiera vulneraciones a los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, dignidad humana, trabajo, seguridad social, salud entre otros...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Son narrados por el accionantes de la siguiente manera:

“

1. Soy trabajador de la empresa DIMANTEC LTDA.
2. Soy trabajador sujeto a protección especial, por tener 31.67% de pérdida de capacidad laboral calificada por Seguros Bolívar por las siguientes patologías:

T-2021-00166-01

- a. *“OTROS TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES;*
 - b. *SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR BILATERAL*
 - c. *SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL.*
3. *Que el día 2 de septiembre de 2020 la empresa DIMANTEC LTDA decidió suspender contrato de trabajo por “fuerza mayor como medida de prevención del empleo y sobrevivencia empresarial” por el siguiente argumento: “Que por la huelga realizada por los afiliados a SINTRACARBON por la no negociación de la convención colectiva con CARBONES DEL CERREJON era imposible desarrollar el objeto del contrato del cliente RELIANZ MINING SOLUTINS”*
 4. *Que el día 1 de diciembre de 2020 se levantó la huelga producto del conflicto colectivo entre la organización sindical y CARBONES DEL CERREJON, volviendo a la normalidad sus operaciones.*
 5. *El día 14 de enero de 2021 presente derecho de petición solicitando la reanudación a mi puesto de trabajo.*
 6. *El día 11 de febrero DIMANTEC LTDA negó la reanudación del trabajo aduciendo lo siguiente: a. “...la compañía no puede acceder a reanudar su contrato de trabajo de forma inmediata, en tanto que las causas que dieron origen a la causal alegada no han cesado. En ese sentido, si bien en la comunicación de suspensión de contrato mencionamos la huelga que surgió dentro del conflicto colectivo de trabajo entre Sintracarbon y Carbones del Cerrejón S.A., la razón por la cual se procedió con esta medida es porque el cliente Relianz Mining Solutions S.A.S. suspendió el contrato comercial con DIMANTEC y al estar usted asignado a la prestación de servicios en este proyecto, tampoco sería posible la ejecución de nuestro vínculo laboral. Así pues, es claro que existe una real imposibilidad de desarrollar sus funciones, en tanto que a la fecha no ha sido posible reanudar operaciones con el cliente, así como tampoco ubicarlo en otro proyecto actualmente en operación, pues las nefastas condiciones del sector no lo permiten. De esta manera, la suspensión del contrato de trabajo no está motivada en la huelga de Sintracarbon, toda vez que DIMANTEC LTDA no hace ni hizo parte de ese conflicto colectivo, sino que se encuentra motivada en la situación de fuerza mayor que surgió con la suspensión del contrato comercial que permitía a DIMANTEC operar y prestar servicios allí. Es por ello que el numeral 1° del apartado “Decisión” de la comunicación de suspensión establece que el contrato de trabajo estaría suspendido hasta que las causas que dieron origen a la suspensión del contrato comercial en virtud del cual el trabajador prestaba servicios, permita su reanudación, es decir, en ningún momento se indicó que estaría atada a la duración de la huelga mencionada. En ese sentido, la reanudación del contrato de trabajo de Usted y sus compañeros se encuentra sujeta a que la situación de fuerza mayor se supere, esto es, que el contrato comercial con nuestro cliente se reanude y en consecuencia, se permita a DIMANTEC el ingreso y operación en las instalaciones de Carbones del Cerrejón S.A.”*
 7. *DIMANTEC LTDA ha reintegrado y enviado al proyecto de CARBONES DEL CERREJON a sus trabajadores, poniéndome en desigualdad por mis limitaciones físicas, así se puede comprobar, con la reanudación anexada a esta tutela.*

T-2021-00166-01

8. *A la fecha no estoy recibiendo salario ni prestaciones, afectando mi mínimo vital, derecho al trabajo, a la seguridad social a una vida digna, a la estabilidad laboral reforzada, a la no discriminación.*

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021), declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante.

Considera el a-quo que referente a los hechos expuestos dentro de la carta tutelar, no vislumbró situaciones que especifiquen el perjuicio irremediable ante el cual se encuentra el accionante, pues la intención de la empresa no se orienta a terminar la relación laboral celebrada con este, sino a una suspensión de carácter temporal, tal como este se los expuso a los empleados de la empresa accionada; los derechos sociales, a la salud y la pensión no han sido suspendidos, a lo que se suma que si bien el accionante alegó la afectación al mínimo vital, no indicó concretamente cuáles son las necesidades básicas insatisfechas que conllevan al inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Además, la empresa desvirtuó tal afectación cuando esta informó que había cancelado vacaciones colectivas a sus empleados, dentro del cual se encuentra el accionado.

Finalmente en cuanto al derecho de igualdad vulnerado, no aportó el actor, nombres de las personas que presuntamente están en las mismas condiciones de él, a fin de cotejarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y destacar si el mismo ha sido objeto de discriminación por la condición que alega, dado que tal como fue expuesto, en todo momento se ha hablado por parte del empleador de una suspensión, y no de una terminación, para lo cual también tendría los mecanismos pertinentes para ello.

IV. Impugnación

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformidad con el fallo de 1º instancia, argumentando que la seguridad social va mucho más allá del análisis equivoco que hace el A-quo, ya que es la seguridad social es integral y no solo pensión y salud.

De otra parte, indica que el a-quo desconoce su situación de discapacidad o enfermedad, toda vez que, se aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral donde queda claro y no es motivo de discusión que tiene 31.67% de pérdida de capacidad laboral, convirtiéndolo inmediatamente en una persona con estabilidad laboral reforzada, con una discapacidad relevante.

Finalmente da cuenta que el Juez de primera instancia no revisó bien el documento No. 7 donde aportó que al trabajador YESID BADRAN lo reintegraron por haber cesado la fuerza mayor y el caso fortuito alegado por DIMANTEC, entonces, resulta verdaderamente inaceptable que, encuentre que no existe derecho a la igualdad violado por la parte accionada, donde toda la evidencia y el material probatorio aportado da cuenta que sí, toda vez que, dicho documento prueba que ya cesaron los verdaderos motivos de la suspensión de los contratos.

T-2021-00166-01

V. CONSIDERACIONES

V.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II. Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La empresa accionada está vulnerando los derechos seguridad social, a una vida digna, al mínimo vital, a la igualdad, a la familia, al trabajo digno del accionante al mantener la suspensión de su contrato sin justa causa y estando en estado de debilidad manifiesta por su estado de salud?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

T-2021-00166-01

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)** (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Del Caso Concreto

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción el señor GINDIER GUTIERREZ BORJA solicita la protección de sus derechos fundamentales de debilidad manifiesta, igualdad, seguridad social, mínimo vital, trabajo, que afirma están siendo conculcados por la empresa DIMANTEC LTDA al continuar la suspensión de su contrato sin justa causa.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

En torno al tema de la viabilidad de la acción de tutela para pretender un posible reintegro laboral o el pago de sus salarios resulta claro que por regla general resulta improcedente

T-2021-00166-01

por la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, lo cual es totalmente compartido por este fallador de instancia.

Dicho lo anterior, tenemos que resultar pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.²

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2021-00166-01

carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral, comoquiera que se ampara en una causa legal de suspensión del contrato laboral y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación ha indicado que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por el accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, ya que las prueba vistas en el plenario, son débiles para demostrar un riesgo inminente en el cual se ponga la calidad de vida del accionante, pues pretende que se le ordene a la accionada levante la suspensión de su contrato, puesto que lleva sin recibir salario por 6 meses antes a la presentación de la tutela, lo cual dista mucho de la existencia de un perjuicio irremediable por la no obtención de su salario.

Aunado a lo anterior, las pruebas allegadas entre esas la documental relacionada No. 7 donde al trabajador YESID BADRAN lo reintegraron por haber cesado la fuerza mayor y el caso fortuito alegado por DIMANTEC, no es suficiente para concluir que las mismas circunstancias le son aplicables, por tipo de contrato, que desarrollaran el mismo cargo o funciones, así como que se trate del mismo proyecto minero asignado, lo cual deberá ser acreditado con restantes medios de pruebas dentro de la jurisdicción ordinaria laboral.

De otra parte, se extrae de la lectura de los hechos de la tutela y de los documentos que se anexan, que el accionante no pueden ser catalogado como sujeto de especial protección, ni por su edad ni por su estado de salud pues su calificación de pérdida de capacidad laboral fue hace más de 2 años, y no hay prueba que lo coloque en algún peligro inminente, tal circunstancia a juicio del despacho no resulta por si sola concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, el respectivo proceso ordinario laboral al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia existente entre las partes, en torno al pago de la salarios y prestaciones sociales.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

T-2021-00166-01

Por lo anteriormente narrado se confirmará la providencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 17 de mayo del 2021, proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9842aa847d5f37e6e34f3986c79148c587163f1fcd0a054d8a5598134d6869a7

Documento generado en 10/06/2021 08:00:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**